



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-006-2014-00730-01
Demandante: Ana María Villamizar de Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional -
Ejército Nacional – Departamento Norte de Santander –
Municipio de Teorama – Ecopetrol

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., en contra de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, en la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 7 de marzo de 2017, donde se decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la continuación de la audiencia inicial celebrada el día siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (fl. 36), decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., bajo los siguientes argumentos:

El A quo indicó que la decisión frente a la excepción propuesta por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., sería resuelta en el fondo del asunto y no para el momento de la audiencia inicial, dada la complejidad que acarrea el análisis de dicha situación expuesta en la excepción.

No obstante luego de la aclaración solicitada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., señaló que para efectos técnicos y a fin de que las partes pudieran interponer los recursos a que hubiere lugar, debían declararse no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Teorama y la Sociedad Petróleos del Norte S.A.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A, presentó en la continuación de la audiencia inicial el día 7 de marzo de 2017 (fls 469 a 471), recurso de apelación en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitando sea revocada y en consecuencia se le desvincule del presente proceso.

Lo anterior aunado al reproche que realiza al Juzgado por la vinculación oficiosa de su representada como litisconsorte necesario al sub examine, alegando que a

la fecha no conoce los motivos que llevaron a ese Despacho a tomar esa decisión, debiendo entonces contestar una demanda que ni siquiera fue formulada en su contra.

Señaló que la única referencia que existe dentro del proceso por la Sociedad Petróleos del Norte S.A., es justamente el mismo argumento por el cual considera que no hay legitimación en la causa por pasiva, ya que dos meses antes del hecho dañino expuesto en la demanda el oleoducto había sido víctima de un atentado terrorista, razón por la cual no había bombeo de crudo.

Agregó que la referida sociedad debe ser beneficiaria de la vigilancia por parte de las entidades de la República, ya que no tiene la obligación por ser un particular de tomar medidas para evitar atentados terroristas como el que dio lugar al presente proceso, no obstante a ello afirma que se tomaron precauciones más allá de las exigidas.

Finalmente reitera que al no haber operación y tampoco una actividad riesgosa no se le puede atribuir ni siquiera la infracción de una norma de cuidado, por lo que no existe una relación de causalidad por acción u omisión entendiendo con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.- Traslado del recurso

1.3.1. Parte demandante:

Sugiere al Juzgado que se mantenga en la decisión tomada, a fin de no afectar la decisión que se profiera en la sentencia.

1.3.2. Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional:

Manifestó no tener observación alguna.

1.3.3. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

Solicitó al Despacho mantener la decisión tomada en audiencia.

1.3.4. Ecopetrol S.A:

Considera que resulta pertinente la vinculación del litisconsorte necesario por cuanto además de ser una garantía del derecho sustancial, también es una manera de prevenir eventuales sentencias inhibitorias o injustificadamente absolutorias.

Manifestó que el Juzgado a partir de la contestación de la demanda realizada por su representada observó que muy probablemente no es posible emitir una sentencia de fondo sin la vinculación como litisconsorte necesario de la Sociedad de Petróleos S.A. y también Oleoductos del Norte de Colombia S.A.S.

1.4.- Concesión del recurso.

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 7 de marzo de 2016, el A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., interpuesto frente a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva es apelable conforme lo reglado en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo, el día 7 de marzo de 2016, cuando se desarrollaba la continuación de la audiencia inicial, en la que se decidió declarar no probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como lo solicita el señor apoderado de la Sociedad Petróleos S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Juzgado señaló en relación a la excepción propuesta por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., que esta sería resuelta en el fondo del asunto y no en la audiencia inicial, dada la complejidad que acarrea el análisis de dicha situación expuesta en la excepción.

Sin embargo manifestó que a fin de que las partes pudieran interponer los recursos a que hubiere lugar, debían declararse no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido presentadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Teorama y la Sociedad Petróleos del Norte S.A.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la Sociedad Petróleos S.A. interpuso recurso de apelación, en el cual indicó que la única referencia que existe dentro del proceso por la Sociedad Petróleos del Norte S.A., es justamente el mismo argumento por el cual considera que no hay legitimación en la causa por pasiva, ya que dos meses antes del hecho dañino expuesto en la demanda el oleoducto había sido víctima de un atentado terrorista, razón por la cual no había bombeo de crudo.

Agregó que la referida sociedad debe ser beneficiaria de la vigilancia por parte de las entidades de la República, ya que no tiene la obligación por ser un particular de tomar medidas para evitar atentados terroristas como el que dio lugar al presente proceso, no obstante a ello afirma que se tomaron precauciones más allá de las exigidas.

Finalmente reiteró que al no haber operación y tampoco una actividad riesgosa no se le puede atribuir ni siquiera la infracción de una norma de cuidado, por lo que no existe una relación de causalidad por acción u omisión entendiéndose con ello una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto deberá revocarse la decisión apelada y en su lugar se ordenará al A quo que proceda a decidir nuevamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., exponiendo de manera clara y concreta los argumentos que justifiquen la nueva decisión que ha de tomarse.

A la anterior conclusión se llega luego de advertirse que el A quo no realizó una motivación jurídica que sustentara la decisión de declarar no probada la referida excepción, ya que dentro del audio en el cual quedó registrada la continuación de la audiencia inicial celebrada el día 7 de marzo de 2016, se puede escuchar y observar que inicialmente la Jueza señaló que no podía decidir para ese momento lo relacionado con la referida excepción propuesta tanto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el Municipio de Teorama y la Sociedad Petróleos del Norte; empero, minutos después luego de presentarse una solicitud de aclaración por parte del apoderado de la última de las mencionadas, la Jueza manifiesta que su decisión es declarar no probada la referida excepción a fin de que las partes puedan interponer los recursos si lo consideran necesario a efectos de que el superior decida sobre los mismos.

Para este Despacho es claro que la precitada decisión se tomó sin motivarse de manera concreta y expresa, cuáles eran los argumentos que llevaron al A quo a tomar dicha decisión, razón por la cual no resulta posible entrar a confrontar los argumentos planteados por la sociedad apelante con las razones del A quo para tomar la anotada decisión, por cuanto justamente no existen tales razones.

2.3.1.-Razones de la decisión que se toma en esta Instancia.

Como es sabido, la motivación de las decisiones judiciales constituye un deber esencial del Juez, que se traduce en motivar tanto fáctica como jurídicamente las decisiones que se tomen; siendo evidente que la motivación debe ser coherente con la decisión que se toma en cada caso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que una de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, es precisamente la falta de motivación, o cuando la motivación no resulta adecuada y coherente con la decisión que se toma por el Juez.

Al respecto basta con recordarse lo dicho por la Corte en la sentencia T-310 de 2009, en relación con el defecto de falta de motivación de las providencias judiciales:

“...este defecto implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido”.

En el asunto que se analiza, se tiene que el A quo al momento de resolver las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las entidades accionadas, incluida la Sociedad ahora apelante, señaló inicialmente¹

¹ En la grabación de la audiencia, a partir del minuto 11 y 50 la señora Juez inicia la decisión de las excepciones.

que se extendía la decisión de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia dada la complejidad del tema y la naturaleza de tal excepción. Preciso que la misma decisión se aplicaba respecto de la citada excepción propuesta por el Municipio de Teorama.

En cuanto a la misma excepción propuesta por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., hizo un recuento de los argumentos expuestos por el apoderado de la referida, y reiteró que dicha excepción se revolvería al momento de decidir de fondo, dada la complejidad de la misma, y la ausencia del material probatorio suficiente. A continuación procedió a declarar no probadas las excepciones y señaló que se pronunciaría en el respectivo fallo.

Ante tal decisión el apoderado de la Sociedad apelante solicitó a la Jueza que aclarara el auto para que precisara si la excepción se estaba decidiendo o no, ya que afirmaba posponer su decisión para el momento de proferir sentencia, pero la declaraba no probada.

La jueza reiteró que la excepción se decidiría en el fondo del asunto, pero que consideraba prudente decidir que las excepciones se declaraban no probadas, a efectos de que los apoderados presentaran los recursos pertinentes.

En seguida el apoderado de la precitada Sociedad presentó el recurso de apelación contra dicha decisión.

Así las cosas este Despacho ha concluido que en el presente asunto hay lugar a revocar la decisión apelada, para en su lugar ordenar al A quo que proceda a decidir nuevamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., exponiendo de manera clara y concreta los argumentos que justifiquen la nueva decisión que ha de tomarse.

Ello por cuanto el A quo no realizó una motivación jurídica que sustentara la decisión de declarar no probada la referida excepción, ya que inicialmente la Jueza señaló que no podía decidir para ese momento lo relacionado con la referida excepción propuesta por falta del caudal probatorio suficiente y dada la complejidad del asunto, por lo cual la misma se decidiría al momento de resolver de fondo el conflicto; empero, minutos después luego de presentarse una solicitud de aclaración por parte del apoderado de la sociedad apelante, la Jueza manifiesta que su decisión es declarar no probada la referida excepción a fin de que las partes puedan interponer los recursos si lo consideran necesario a efectos de que el superior decida sobre los mismos.

Para este Despacho es claro que la precitada decisión se tomó sin motivarse de manera concreta y expresa, cuáles eran los argumentos que llevaron al A quo a tomar dicha decisión, razón por la cual no resulta posible entrar a confrontar los argumentos planteados por la sociedad apelante con las razones del A quo para tomar la anotada decisión, por cuanto justamente no existen tales razones.

Es claro que en los términos del numeral 6º del art. 180 del CPACA, es posible que en la Audiencia inicial se decida la excepción de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, lo cual necesariamente exige que se sustenten de manera clara y coherente las razones de la decisión que se tome.

Y en el evento en que se decida declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, deberá indicarse las razones por las cuales si resulta necesario que la parte continúe vinculada al proceso teniéndose en cuenta

lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado en torno a la naturaleza y alcance de la legitimación en la causa por pasiva o por activa. Para tal efecto huelga recordar lo expuesto mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 por el Consejo de Estado:

"2. La legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y, por lo mismo, para oponerse a las pretensiones.

La jurisprudencia² tiene determinado que la legitimación en la causa por pasiva o por activa es (i) de hecho y (ii) material. Por la primera, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda y que se constituye en una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado."³

En este mismo sentido encuentra el Despacho pertinente recordar que por el hecho de que una parte tenga legitimación en la causa por pasiva para comparecer en un determinado proceso, ello por sí solo no genera que sea responsable de las pretensiones de la demanda, puesto que a tal conclusión solo se puede llegar al momento de proferirse la respectiva sentencia y una vez se verifique que dicha parte sí fue la causante del daño antijurídico bien por acción u omisión.

En suma, este Despacho encuentra que en el presente asunto la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad de Petróleos del Norte S.A., carece de la fundamentación jurídica expresa y concreta que sustentara tal decisión, por lo que no puede el Despacho entrar a decidir acerca de los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la referida Sociedad, dado que, se repite, se desconocen los motivos por los cuales se emitió tal decisión en primera instancia.

Así las cosas, la decisión que se estima procedente es la de revocar el auto apelado y en su lugar se ordenará al A quo que proceda a decidir nuevamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., exponiendo de manera clara y concreta los argumentos que justifiquen la nueva decisión que ha de tomarse.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., adoptada en audiencia celebrada el siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

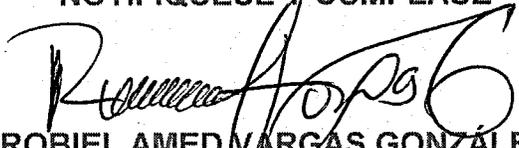
² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Rad. 14.452.

³ Auto proferido el 13 de marzo de 2017 por el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01173-01(57840), Actor: ANDRÉS PLATA, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y OTRO

SEGUNDO: Ordenar al A quo que proceda a decidir nuevamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el apoderado de la Sociedad Petróleos del Norte S.A., exponiendo de manera clara y concreta los argumentos que justifiquen la nueva decisión que ha de tomarse.

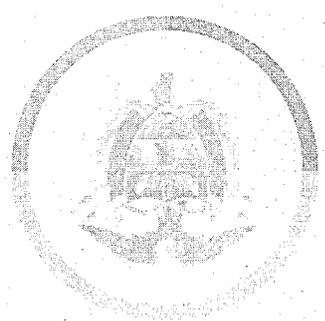
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

*Resolución
Nº 4
16 ENE 2018*

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil diecisiete (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2014-00185-00
DEMANDANTE:	JUAN INDALECIO CELIS RINCON
DEMANDADO:	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por circunstancias de última hora que nos impiden estar en la ciudad de Cúcuta, para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso cuarto del C.P.A.C.A. en la fecha antes programada, esta queda para llevarse a cabo el día veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 P. M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez Ponente


Pestab
Nº 4
16 ENE 2018

2514



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

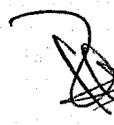
RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00359-01
ACCIONANTE: Jesús Manuel Camperos Villamizar y Otros
DEMANDADO: Nación – Instituto Nacional de Vías INVIAS – Departamento Norte de Santander – ECOPETROL – Municipio de Toledo – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – CORPONOR – Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo – PROMORIENTE S.A E.S.P
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Vista la solicitud del apoderado general de la Sociedad Anónima MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, obrante a folios 2474 a 2500 del expediente, en aplicación a lo reglado por el numeral cuarto del artículo 134 del C.G.P., córrase traslado por tres (3) días a las demás partes para lo pertinente.

De igual manera, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, acéptese la renuncia de poder allegada por el Doctor GUSTAVO ADOLFO PAZ CARRIAZO apoderado judicial de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, visto a folios 2506 a 2508.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 2514
 16 ENE 2018